

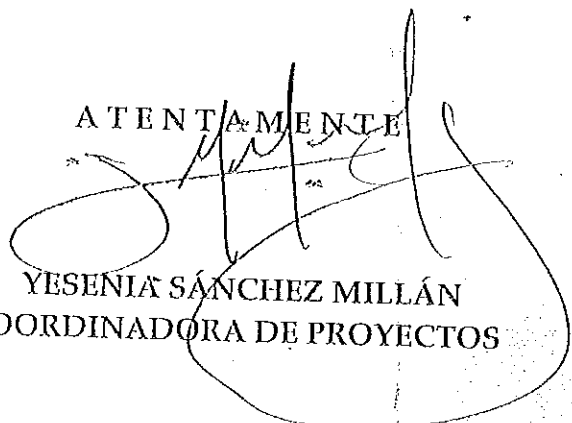
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0249/2017
Meteppec, Estado de México, 29 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00888/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución, empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al estudio en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, el escrito de petición que había motivado la emisión del oficio DGDUI/3052/2016.



En respuesta a la solicitud, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dicha información no podía ser proporcionada, ya que la misma no había sido generada por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La autoridad niega el acceso a la información por el simple hecho de no haber generado la documentación solicitada, fundando su negativa en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, tal dispositivo no es aplicable, toda vez que regula la Información Pública de oficio, que debe estar permanentemente disponible sin necesidad de tener que presentar una solicitud de información. Ahora, la negativa del sujeto obligado es ilegal y vulnera el artículo 3 y 20 de la Ley de la Materia, toda vez que aunque la información solicitada no fue generada directamente por el sujeto obligado, sí está en posesión del mismo. Aunado a que no existe ningún acuerdo fundado y motivado que reserve la información solicitada, y en todo caso, no se actualiza ninguna razón legal para reservar dicha información en términos del artículo 20, pues el procedimiento administrativo que accionó el documento solicitado, finalizó con la emisión del oficio DGDUI/3052/2016, por lo que no es posible causar daño ni alterar dicho procedimiento y por tanto es plenamente otorgable la información solicitada. Por tanto, solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que revoque la respuesta del sujeto obligado, y le ordene entregar la documental solicitada, y en caso de que la misma contenga información confidencial,." (Sic)

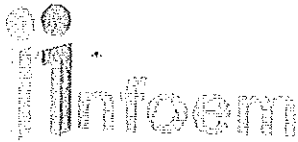
* Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que "... Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por ...", motivo por lo que, determinó **REVOCAR** la respuesta del SUJETO OBLIGADO, para efecto de ordenar la entrega de lo solicitado.



En esa tesitura, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de que la suscrita comparte el sentido de la resolución, considero que en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, en el sentido de que, ante la omisión parcial del SUJETO OBLIGADO al rendir su respuesta a la solicitud de información, "...Ahora, la negativa del sujeto obligado es ilegal y vulnera el artículo 3 y 20 de la Ley de la Materia..."; así como, que dentro de la respuesta del SUJETO OBLIGADO "no existe ningún acuerdo fundado y motivado que reserve la información solicitada, y en todo caso, no se actualiza ninguna razón legal para reservar dicha información". Atento a lo anterior, debe precisarse que a criterio de la suscrita, las referidas manifestaciones del RECURRENTE no sólo van encaminadas a sostener la falta de fundamentación y motivación en la respuesta de la autoridad, sino que se trata de calificaciones respecto de la misma.

Señalado lo anterior, y considerando que el proyecto estableció que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada una de las manifestaciones expuestas por EL RECURRENTE, aun cuando éstas pudieran ser manifestaciones unilaterales; por lo cual, con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se emite OPINIÓN PARTICULAR pues lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse acerca de ese tipo manifestaciones vertidas por los particulares.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00888/INFOEM/IP/RR/2017

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2017,
aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV